

ALEGATO

DEL APODERADO

DEL SR. ELIAS DELVALLE

EN LA AUDIENCIA PUBLICA

ANTE LA CORTE SUPREMA

EN EL PLEITO QUE

LA Sra. ZORAIDA HENRIQUEZ DE MORALES

SIGUE CON EL SR. DELVALLE

SOBRE SERVIDUMBRE DE LUZ



BOGOTA — 1898

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE MEDARDO RIVAS

ALEGATO

DEL APODERADO

DEL SR. ELIAS DELVALLE

EN LA AUDIENCIA PUBLICA

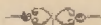
ANTE LA CORTE SUPREMA

EN EL PLEITO QUE

LA Sra. ZORAIDA HENRIQUEZ DE MORALES

SIGUE CON EL SR. DELVALLE

SOBRE SERVIDUMBRE DE LUZ



BOGOTA — 1898

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE MEDARDO RIVAS



SEÑORES MAGISTRADOS.

Seguramente el señor Doctor Liborio D. Cantillo, apoderado de la parte contraria á la que yo represento en este recurso de casación, ha tenido algún inconveniente grave que le ha impedido concurrir á esta audiencia, pues yo le avisé á él que precisamente vendría á alegar de palabra y le supliqué que lo hiciera él también por su parte.

A pesar de no estar presente el señor Dr. Cantillo lo cual deploro muy de veras, voy á hacer uso de la palabra, en atención á la importancia del asunto y á que por desgracia no se puede ya, como se podía antes, presentar alegato escrito después de la devolución del expediente.

El señor Elías Delvalle es dueño de una casa situada en la calle de las Carretas de la ciudad de Cartagena, contigua por el Sur á una casa de la señora Zoraida Henríquez de Morales. La casa del señor Delvalle era baja hasta el año de 1893, y la de la señora de Morales es alta y tiene en la pared del Norte, esto es, en la que colinda con el predio del señor Delvalle, dos ventanas y dos claraboyas. La casa del señor Delvalle está edificada sobre la pared divisoria con la de la señora de Morales, la cual era por consiguiente común ó medianera hasta donde alcanzaba la casa baja de mi poderdante, y de propiedad exclusiva de dicha señora en el resto de su altura, en donde existen las mencionadas ventanas y claraboyas. De suerte que son ciertos dos hechos á los cuales llamo muy especialmente vuestra atención, porque los considero decisivos en el pleito, á saber :

PRIMERO.—Que las ventanas y claraboyas de la casa de la señora de Morales fueron abiertas y existen en una pared de propiedad exclusiva de la misma señora.

SEGUNDO.—Que las mismas ventanas y claraboyas estaban situadas encima del techo de la antigua casa baja del señor Delvalle.

Otro hecho, que consta también en las diligencias de inspección ocular y que es muy importante en el pleito, es el siguiente :

Que las ventanas no dan al suelo de las habitaciones, sino que distan de él un metro treinta y seis centí-

metros, tienen balaustres de madera ó varillas de fierro que distan ocho y siete centímetros y fueron construídas en la pared misma. (Inspección practicada por el Tribunal—folios 21 y 22 del cuaderno número 9).

Digo que este hecho es muy importante porque pone de manifiesto que las de que se trata no son ventanas de aspecto, es decir, no son ventanas de adorno ni ventanas por las cuales pueda una persona asomarse á mirar, ó sacar el cuerpo, ó siquiera la cabeza, sino que son simples troneras para dar luz y ventilación.

II

Habiendo el señor Delvalle formado el propósito de hacer alta ó de dos pisos su casa mencionada, empezó por dirigirse al señor Morales con el objeto de ver si se convenían privadamente sobre la cantidad que debiera pagarse por hacer medianera la parte superior de la pared de la señora de Morales, que como he dicho le pertenecía á ella exclusivamente.

Como no se pudo llegar á tal convenio privado, se provocó, á nombre del señor Delvalle, el juicio práctico á que se refiere para el caso el artículo 913 del Código Civil, y al efecto se intentó un juicio sumario para que por los trámites del capítulo único del Título XII del Libro II del Código Judicial se dictaran, de conformidad con el dicho artículo 913 del Código Civil, “las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañase al vecino.” Pero, por más extraño que parezca, el Juez de primera instancia y los Magis-

trados del Tribunal Superior de Bolívar á quienes tocó conocer del asunto, declararon que el mencionado juicio práctico debía sustanciarse por los trámites del juicio ordinario, por lo cual la demanda intentada quedó sin efecto alguno. (Folios 22 á 25 del cuaderno número 3.º)

Entonces el señor Delvalle, que no podía resignarse á hacer los gastos y aguardar los dos ó tres años que implicaba un juicio ordinario para el solo efecto de hacer medianera la parte superior de la pared divisoria, determinó renunciar á su derecho de medianería y levantar desde el suelo en su predio una pared propia suya para apoyar en ella su nueva casa, y así lo hizo en efecto.

Apenas empezada la obra nueva, fue denunciada por el señor Morales, quien ocurrió al Juez pidiendo la suspensión de ella, fundándose en que su señora era dueña exclusiva de la casa contigua, "en que la nueva construcción ocasionaría un grave perjuicio á la casa de la señora y embarazaría el goce de la servidumbre de luz y aire constituida en el predio del señor Delvalle." El Juez de primera instancia ordenó la suspensión de la obra, pero apelada esa providencia, la revocó el Tribunal Superior, el cual declaró que el señor Delvalle tenía perfecto derecho para continuar construyendo en terreno propio el edificio que había empezado á construir. (Folios 36 y siguientes del cuaderno número 3.º).

Continuó, pues, su obra el señor Delvalle, amparado por la decisión del Tribunal, y un año después de esa decisión, cuando ya el señor Delvalle había concluído su nueva casa, demandó el señor Morales en juicio

ordinario la demolición de ella. El pleito fue fallado en ambas instancias contra el señor Delvalle, quien se ha visto así precisado á interponer el último recurso, el de casación, pues considera que la sentencia proferida por el Tribunal infringe leyes sustantivas muy terminantes sobre servidumbres urbanas y especialmente las que establecen reglas generales sobre aplicación de las leyes.

III

Lo que el señor Morales pidió en su demanda, tal como ella fue reformada, es que se declare:

“1.° Que están subsistentes las servidumbres de luz y de no levantar más de que ha gozado siempre la casa de mi esposa por su lado Norte, por no haberse extinguido dichas servidumbres por ninguno de los medios prestablecidos en el artículo 942 del Código Civil.

“2.° Que el señor Elías Delvalle no ha tenido derecho para hacer sustentar las nuevas construcciones que ha ejecutado en su casa, en la pared Norte de la casa de mi citada esposa.

“3.° Que, en consecuencia de las anteriores declaraciones, decrete usted la demolición de la obra que ha levantado el señor Delvalle, contigua á la pared Norte de la indicada casa de mi esposa, por medio de la cual le impide á ésta arbitrariamente el uso ó goce de las expresadas servidumbres constituidas legalmente, y ha gravado la mencionada casa de mi esposa con una carga que no debe soportar.” (Folio 80 del cuaderno número 2.°)

En la sentencia de primera instancia—que fue totalmente confirmada por la del Tribunal— se hicieron sustancialmente las declaraciones pedidas en los puntos primero y segundo de la demanda y se condenó al señor Delvalle “á demoler toda la parte alta de su casa de la calle de las Carretas, hasta dejar del todo libres las ventanas y claraboyas de propiedad de la señora de Morales, á fin de que éntre nuevamente por ellas toda la luz que la finca tiene derecho á seguir recibiendo libremente, y de que ella quede exonerada de la carga que el señor Delvalle le ha impuesto apoyando su nueva construcción en la parte de la pared que, por no ser medianera, no corresponde sino á la propiedad de la señora del demandante señor Morales.” (Folio 126 del cuaderno número 4).

En el escrito en que el doctor Simón Bossa interpuso y fundó el recurso de casación, alegó las causales primera y segunda de las que señala el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, esto es, la de “ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva,” y la de “no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.”

Las leyes sustantivas que el doctor Bossa indica como violadas por la sentencia, son los artículos 28 y 32 de la Ley 153 de 1887, y los artículos 934, 942 y 2520 del Código Civil.

La sentencia se funda principalmente en una interpretación errónea del artículo 934 del Código Civil, como consecuencia de la cual dejó el Tribunal de aplicar esa disposición al caso del pleito.

Dicho artículo es del tenor siguiente :

“ Art. 934. El que goza de la servidumbre de luz, no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.”

Juzga el Tribunal que ese artículo no se refiere sino á la servidumbre legal de luz, sólo porque se halla en el capítulo que trata de esa clase de servidumbres.

En mi concepto no es admisible esa interpretación restrictiva, por las razones siguientes:

a) Porque el texto del inciso primero del artículo es absoluto, es decir, no habla especialmente de la servidumbre legal, sino en general de la servidumbre de luz, sin embargo de que las otras disposiciones que se refieren especialmente á esa servidumbre en el mismo capítulo le agregan el calificativo de “ legal.”

b) Porque el segundo inciso del mismo artículo 934 hace distinción entre la servidumbre legal de luz y la voluntaria, á pesar de que trata de un derecho mucho menos importante que el reconocido en el inciso primero. Conforme al criterio del Tribunal sentenciador, habría bastado que en el segundo inciso se hubiera dicho: si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre de luz.”

c) Porque no es cierto que el capítulo mencionado trate sólo de las servidumbres legales, pues respecto de

la de luz trata también de la voluntaria como se ve en el citado inciso segundo del artículo 934 y en el inciso primero del artículo 932.

d) Porque admitida la interpretación del Tribunal se llegaría al absurdo de que al que ha adquirido por prescripción la servidumbre de luz podría el vecino quitarle la luz haciendo medianera la pared, de conformidad con el inciso segundo del artículo 934, y sin embargo no podría quitársela edificando en su propio suelo, á pesar de ser este último derecho mucho más importante que el primero, pues aquél—el de edificar en su suelo—nace inmediata y directamente del dominio y es inherente á éste, mientras que el otro—el de hacer medianera la pared edificada por el vecino en su suelo para soportar su edificio—no es inherente al dominio del predio contiguo ni inseparable de él. En otros términos: yo, dueño de un predio urbano contiguo á una casa en cuya pared divisoria de propiedad exclusiva de mi vecino tiene él ventanas que dan luz á sus habitaciones y que ha abierto sin mi consentimiento, puedo, en todos los casos, obligar á mi vecino á que me ceda la mitad del espesor de su pared y del suelo en que está construída, y obligarlo además á tapar las ventanas que le dan luz, conforme al artículo 912 y al inciso segundo del artículo 934 del Código Civil, después de lo cual puedo yo, porsupuesto, levantar en mi predio las paredes que quiera; pero no podría, admitida la doctrina del Tribunal, quitarle simplemente la luz á mi vecino edificando en mi predio, esto es, sin quitarle la libre disposición de su pared y sin imponerle el gravámen de

que ésta soporte el peso de mi edificio. El absurdo es manifiesto, pues ni siquiera puede darse como explicación ó justificación de la diferencia entre los dos casos la indemnización que en el primer supuesto se paga por el que adquiere la medianería y que en el segundo caso no tiene cabida, porque tal indemnización es solamente por la mitad del valor del terreno y de la pared, y en manera alguna por el valor de la servidumbre de luz. Olvidó, pues, el Tribunal al interpretar el inciso primero del artículo 934 del Código Civil las dos disposiciones legales siguientes:

“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, DE MANERA QUE HAYA ENTRE ELLAS LA DEBIDA CORRESPONDENCIA Y ARMONÍA.” (Artículo 30 del Código Civil).

“Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y ACLARAR Y ARMONIZAR DISPOSICIONES LEGALES OSCURAS Ó INCONGRUENTES).” (Artículo 5.º de la Ley 153 de 1887).

La razón principal que expresa la sentencia para justificar la interpretación de que el inciso primero del artículo 934 se refiere sólo á la servidumbre legal de luz, que es la de hallarse ese artículo en el capítulo que trata de las servidumbres legales, es, por otra parte, baladí ó insuficiente, prescindiendo de las objeciones sustanciales que acabo de hacerle, pues no siempre es fácil ni conveniente ceñirse en las disposiciones de un capítulo de leyes ó de cualquier obra á la materia ó al objeto designados en su mote de una manera general.

En nuestro Código Civil es frecuente el caso de que se hallen fuera del capítulo respectivo disposiciones esenciales sobre la materia de que él trata. Así, por ejemplo, aunque hay un artículo especial, el 1677, que trata de los bienes no embargables, el inciso tercero del artículo 2489 del mismo Código enumera otros bienes que tampoco son embargables; y á pesar de que el artículo 2488 dice que “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677,” no sería legal el embargo del usufructo del padre de familia sobre los bienes del hijo, aunque tal usufructo no está exceptuado en dicho artículo. En el asunto de servidumbres sucede también que, aunque hay un capítulo especial que trata de la extinción de ellas, hay otras causas de extinción, como las expresadas en los artículos 907 y 934, que no están expresadas en ese capítulo. Este enumera los modos de extinción comunes á todas las servidumbres, pero nó los especiales de cada una de ellas, de las cuales se ocupa la ley al tratar de la respectiva servidumbre. Los modos de extinción de la servidumbre de luz que expresa el artículo 934 son especialísimos y por tanto no podrían ser mencionados en dicho capítulo.

Juzgo, pues, por lo absoluto ó general de los términos del inciso primero del artículo 934 citado y por su comparación con el inciso segundo del mismo artículo, es decir por razón de la correspondencia y armonía que entre dichos dos incisos debe haber, que

tanto el uno como el otro se refieren no solo á la servidumbre legal de luz, sino también á la voluntaria adquirida por prescripción; y que, por consiguiente, en el supuesto de que la servidumbre de luz de que se trata no fuese una servidumbre legal, sino una servidumbre adquirida por prescripción, siempre le sería aplicable dicho inciso primero, como le es aplicable evidentemente el inciso segundo, el cual solo exceptúa la servidumbre voluntaria adquirida por mutuo consentimiento de ambos dueños, esto es por convención ó contrato entre ellos.

IV

Se funda también el Tribunal para no aplicar el artículo 934 del Código Civil nacional, en que la servidumbre de luz de que gozaba el predio de la señora Henríquez de Morales no era servidumbre legal, sino servidumbre voluntaria adquirida por prescripción; concepto que deduce el Tribunal de la circunstancia de que las ventanas y claraboyas que existen en la pared de la casa de dicha señora no llenan las condiciones á que está sujeta la servidumbre legal de luz conforme al artículo 933 del mismo Código.

A lo cual contesto:

PRIMERO.—Que el no reunir las aberturas hechas en pared no medianera las condiciones determinadas en dicho artículo 933, no constituye una servidumbre diferente de la de que trata ese artículo, esto es de la servidumbre legal de luz, sino solo “ un modo particular de

ejercerla," el cual sí puede adquirirse por prescripción, conforme al artículo 945 del citado Código, y una vez adquirido no puede hacerse cesar sino con la servidumbre misma, es decir, por los medios que expresan los artículos 934 y 942. Si mi vecino hace en su pared propia, contigua á mi predio, ventanas ó troneras que no tengan las condiciones que determina el artículo 933, yo puedo, mientras no se cumplan diez años, obligarlo á que tape esas ventanas ó las modifique de manera que llenen dichas condiciones; pero si dejo pasar diez años, mi vecino prescribirá el modo particular, que yo toleré, de ejercer la servidumbre, y entonces no podré obligarlo á quitar las ventanas ó á modificarlas, y me quedará únicamente el derecho de extinguir la servidumbre misma por los medios establecidos en el artículo 934.

SEGUNDO.—Que conforme á la legislación española, que era la que regía cuando se hicieron las ventanas y claraboyas en la pared de la casa que es hoy de la señora de Morales, para que ellas constituyeran servidumbre de luz se requería que fueran hechas en la pared del vecino. Así lo establecía terminantemente la Ley II, Título xxxi de la Partida tercera, y lo admitían en general los expositores del antiguo Derecho español; y, por consiguiente, las ventanas ó las troneras de cualquiera clase abiertas en la pared propia con el objeto de dar luz á las habitaciones no constituían servidumbre, en lo que es hoy el Departamento de Bolívar, hasta el año de 1862 cuando dejó de regir allí la legislación española, la cual, por otra parte, no determinaba las condiciones de las ventanas por donde debía entrar la luz, como lo

reconoce el señor Dr. Cantillo en su alegato escrito. Y en realidad la apertura de ventanas en pared propia no constituye en rigor de derecho una verdadera servidumbre sobre el predio contiguo, puesto que el dueño de éste puede quitar la luz levantando en su terreno una pared, ó hacer tapar las ventanas obteniendo la medianería de ella, conforme á los artículos 912 y 934 del Código Civil. No es verdadera servidumbre sobre un predio una obra hecha en el predio vecino, que no priva al dueño del primero del derecho de hacer obras en él, ni lo obliga á soportar obras hechas en su predio por el vecino; una obra cuyo servicio no sólo se puede alterar, disminuir y hacer más incómodo, sino suprimir por completo, á voluntad del dueño del mismo predio ó sin el consentimiento del dueño del otro predio, contra lo establecido en el artículo 887 del Código Civil, y sin indemnización alguna; una obra, en fin, cuyo servicio ó utilidad depende sólo de la omisión de actos de mera facultad por parte del dueño del predio vecino.

TERCERO.—Que si conforme al inciso segundo del artículo 934 no se puede constituir servidumbre de luz en pared medianera sino por convención de las partes, lo cual excluye el que pueda adquirirse por prescripción, no es lógico que sí pueda adquirirse por este medio esa servidumbre en pared de la exclusiva propiedad del que goza de la luz, pues en el primer caso el condueño de la pared puede oponerse á la apertura de cualquier clase de troneras, mientras que en el segundo solo puede oponerse á la de las troneras que no tengan la altura y los resguardos legales; de suerte que en aquel caso la

apertura de troneras envuelve evidente usurpación del derecho ajeno, mientras que en éste solo implica abuso en el ejercicio de una facultad legal, y es sabido que “la prescripción supone una usurpación del derecho ajeno.”

Ni aun en Francia, donde el Código Civil no contiene disposición análoga ó equivalente al artículo 934 de nuestro Código, se adquiere por prescripción la servidumbre de luz, ni se puede prohibir al vecino que levante pared en su terreno, ni impedirle que adquiriera la medianería de la pared de propiedad del colindante en que se hallan las ventanas, aunque éstas no llenen las condiciones legales, que son en sustancia las enumeradas en el artículo 933 de nuestro Código, cuando tales ventanas, como sucede en el caso de que vengo tratando, no son ventanas de aspecto, y especialmente cuando—como se verifica también en el caso del pleito—las ventanas ó troneras están abiertas encima del techo de la casa vecina.

Sobre este punto se encuentra en el tomo primero de la obra de Fuzier-Herman titulada “Codes annotés,” la doctrina siguiente :

“ A este respecto, se ha decidido que troneras abiertas en una pared no medianera, sin las condiciones previstas por los artículos 676 y 677, pueden ser consideradas como luces de simple tolerancia y, por consiguiente, no susceptibles de ser adquiridas por prescripción.

“ Especialmente, las troneras abiertas en la pared lateral de una casa y encima del techo de la casa vecina, deben ser consideradas como de simple tolerancia, y no como una servidumbre susceptible de ser adquirida por

prescripción. Por consiguiente, su existencia de más de treinta años no es un obstáculo para que el vecino levante su casa de manera de destruir ú obstruir esas luces.

“ Aunque las troneras existentes en la pared contigua al predio ajeno no hayan sido abiertas estrictamente según las exigencias de los artículos 676 y 677, y, especialmente, aunque no estén provistas de mallas de fierro y vidrios fijos, ni estén á la altura prescrita, tales troneras no dejan de constituir luces de tolerancia, si tienen travesaños y si la forma y la elevación sobre el suelo excluyen la idea de vistas rectas ó ventanas de aspecto. Por consiguiente, el goce por treinta años de ventanas de tal clase no es obstáculo para el levantamiento que el vecino quiera hacer de su edificio contiguo.

“ Lo mismo se ha decidido respecto de toda clase de troneras, cualquiera que sea su forma, que den únicamente sobre el techo ó la pared del vecino, quien no sufre ningún perjuicio por ellas y no tiene por lo mismo ningún interés en hacerlas suprimir mientras no quiera levantar su edificio.”

(Páginas 939 y 940, números 10, 11, 12 y 14).

La doctrina enunciada en los párrafos anteriores la toma el autor textualmente de decisiones de la Corte de Casación y de los Tribunales de Francia, citadas en cada párrafo.

Afirmo, pues, fundado en lo que dejo expuesto, que en el caso de que se trata lo que existía no era una servidumbre de luz adquirida por prescripción, sino la servidumbre legal de luz que establecen los artículos

931 y 932 del Código Civil nacional, es decir el uso de la facultad de abrir ventanas ó troneras en el número y de las dimensiones que se quiera, en pared propia, contigua al predio vecino, con el objeto de dar luz á un espacio cerrado y techado; y que, por consiguiente, aun suponiendo que el inciso primero del artículo 934 del mismo Código solo se refiriera á la servidumbre legal de luz, y no á la voluntaria adquirida por prescripción, dicho inciso sería de forzosa aplicación en el caso del pleito, y el no haberlo aplicado en la sentencia recurrida envolvería la violación del citado artículo.

V

Lo que dejo expresado en las secciones III y IV demuestra, á mi juicio, que el agravio inferido á mi poderante por la sentencia en lo relativo á la servidumbre de luz no proviene de la apreciación de los hechos, sino de la interpretación ó aplicación de la ley. En efecto, no se ha disputado sobre la antigüedad de las ventanas y claraboyas, ni sobre las condiciones de ellas, ni sobre su objeto, ni sobre la propiedad de la pared en que fueron abiertas. Ambos litigantes están de acuerdo en que dichas ventanas y claraboyas son muy antiguas, en que su objeto único es dar luz y ventilación, y en que parte de la pared en que están construídas pertenece exclusivamente á la señora de Morales. Esta señora no ha pretendido que las ventanas y claraboyas hayan tenido por objeto dar vista á sus habitaciones, ni siquiera que ellas tengan condiciones adecuadas á ese objeto, sino únicamente al de dar luz y ventilación.

Lo que sostiene y pretende mi poderdante es que, dados los hechos tales como ellos resultan del expediente y sin apreciación contraria ó sin divergencia alguna hecha ó manifestada por el Tribunal, el fallo ha debido ser en el sentido de declarar que la señora de Morales no tenía derecho para impedir que el señor Delvalle levantara en su predio de él una pared que le quitara la luz á las habitaciones de ella, conforme á la terminante disposición del artículo 934 del Código Civil. Es, pues, sobre si debe ó nó aplicarse esta disposición al caso del pleito, dados los hechos expresados, ó mejor dicho, sobre la recta inteligencia del mismo artículo, sobre lo que versa el recurso de casación en la parte de la sentencia relativa á la servidumbre de luz.

La parte actora ha insistido desde el libelo de demanda en que este pleito debe fallarse teniendo en consideración solamente la antigua legislación española, y al efecto ha citado repetidas veces el artículo 31 de la Constitución vigente y el artículo 2683 del Código Civil, que tratan de derechos adquiridos.

Tales citas son inoficiosas en este pleito, por tratarse en él de extinción ó conservación de las servidumbres, punto en el cual prevalecen las disposiciones de las nuevas leyes, conforme á los artículos 28 y 32 de la Ley 153 de 1887.

Las leyes sobre servidumbres urbanas son principalmente de interés general, como que se dictan más bien por motivos de salubridad ó utilidad pública, por lo cual son más bien leyes de policía que civiles, y empiezan á regir desde que se expiden. Esto es es-

pecialmente aplicable á la servidumbre de vista—de cuyo carácter participa siempre algo ~~de~~ la luz—y por eso dice Demolombe que “ el legislador, en interés común de los propietarios, no menos que en el interés general de la sociedad, á fin de prevenir, como decía Coquille, las animosidades y las molestias, que la libertad de tener vista de la manera que se les antojara, podría ocasionar entre los vecinos, ha intervenido para reglamentar también, á ese respecto, el ejercicio del derecho de propiedad.” (Código Napoleón, tomo 12, página 5).

No creo que pueda negarse la facultad del legislador de establecer nuevas servidumbres legales urbanas, así como se estableció la de medianería cuando se dictaron en los antiguos Estados Soberanos los nuevos Códigos que reemplazaron y abolieron la legislación española. De la misma manera hay que reconocerle la facultad de restringir las servidumbres antiguas, ó de establecer nuevos modos de extinción de ellas, pues no hay razón para que sea más respetable la propiedad que yo tengo á la pared que he construído en mi terreno para soportar mi edificio—propiedad que algunos publicistas consideran anterior á la ley—que el derecho á un uso, servicio ó gravamen en ó sobre el predio ajeno, el cual derecho no me viene sino de la ley.

Por lo demás, en materia de servidumbre de luz el derecho nuevo, el Código Civil vigente hoy, es idéntico en esencia al anterior que rigió en el Estado de Bolívar desde el año de 1862 hasta el de 1887. No hay pues, á este respecto, oposición ó conflicto entre el derecho antiguo y el derecho nuevo.

Si el derecho de hacer medianera la pared propia del vecino en que él ha abierto ventanas para dar luz á sus habitaciones, aun sin sujetarse á las prevenciones legales, y el derecho de levantar otra pared que le quite la luz al vecino, los reconoce la jurisprudencia francesa al dueño del predio contiguo, á pesar de que el Código Civil no tiene en Francia disposición ninguna que los conceda expresamente; no hay duda de que tales derechos pueden considerarse indisputables en nuestra legislación, en la cual rige, hace casi cuarenta años, ya como ley local, ya como ley nacional, la disposición del artículo 934 del Código Civil, que establece esos derechos de una manera clara y absoluta.

No tengo necesidad, señores Magistrados, de llamaros la atención acerca de la gravedad y trascendencia del punto que vais á fallar en este pleito, á saber: cuál es la verdadera inteligencia del artículo 934 del Código Civil y en qué casos debe aplicarse. Si las ventanas de tolerancia en las paredes divisorias, no medianeras, son verdaderas servidumbres, cuyo goce no puede embarazarse por el dueño del predio contiguo ni edificando en su terreno ni perdiendo la medianería de la pared, entonces tendremos de hoy en adelante un grande obstáculo para el adelanto material de las poblaciones, especialmente de las ciudades, en las cuales los predios son por lo general de espacio muy reducido.

Es muy frecuente el caso de que en los predios urbanos los techos de las casas tengan aleros ó construcciones voladizas que dan sobre los predios vecinos, yá

porque exista desde tiempo inmemorial la servidumbre de aguas llovedizas, yá porque se hagan esos aleros con el objeto de defender de la lluvia las paredes divisorias, que en general por ser sólo de tierra pisada ó de adobe, sufren mucho con la humedad. Eso, en los casos que yo conozco, no ha sido obstáculo para que el vecino edifique en su predio del lado de tales obras voladizas, recortándolas simplemente cuando no recibe aguas que vengan de la casa contigua, ó recortándolas y recibiendo las aguas en canales cuando esta servidumbre está constituida; pues se ha considerado que el derecho del dueño de un predio para levantar paredes en su terreno ó para hacer medianera la del vecino, no tiene en las leyes restricción ninguna. Si tal cosa sucede tratándose de obras voladizas que, según el tercer inciso del artículo 987 del Código Civil, son “especialmente denunciabales,” es decir, que puede impedir las el dueño del predio invadido con ellas, y que por lo mismo y por ser gravámenes continuos y aparentes podría alegarse que al ser toleradas por diez años constituían verdaderas servidumbres voluntarias adquiridas por prescripción, sin que respecto de ellas exista disposición expresa que autorice al vecino para libertarse del gravamen haciendo medianera la pared—disposición que sí existe respecto de la servidumbre de luz,—con mucho mayor razón parece que debe reconocerse el derecho en el caso de ventanas abiertas en pared divisoria no medianera, pues en este caso el derecho del vecino está expresamente reconocido por la ley.

Dice el señor doctor Cantillo en su alegato escrito lo siguiente :

“ Este recurso no es admisible, porque no concurre la primera de las circunstancias que para que pueda prosperar determina el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, á saber: ‘ que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor.’

“La sentencia se ha fundado, como debía fundarse, en las leyes conforme á las cuales se adquirió el derecho real que reclama el señor Morales, que son las de las Partidas, leyes que no rigen ni han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887.

“Este punto ha sido resuelto muchas veces por ese Supremo Tribunal, como puede verse en los números 172, 201, 240, 333, 383, 457 y 485 de la *Gaceta Judicial*, en providencias que llevan fechas 22 de Noviembre de 1889, 21 de Marzo y 1.º de Septiembre de 1890, 22 de Abril de 1892, 6 de Febrero de 1893 y 10 de Mayo y 7 de Noviembre de 1894.

“La sentencia de fecha 1.º de Septiembre de 1890, que se encuentra en el número 240 del periódico de la Corte, fue proferida en pleito que puso el Distrito del

Cerrito en el Cauca, contra el señor Roberto González, sobre servidumbre, y en ella se resolvió que no es casable la que reconoce la existencia de una servidumbre, según la legislación española, cuando, reconociéndose también por la legislación vigente, son distintos los requisitos de forma para darle existencia, y esa doctrina coloca el recurso interpuesto por el señor Delvalle en el siguiente dilema :

“ O en la legislación vigente se reconocen las servidumbres de *luz* y de *no levantar más*, que la legislación española admitía, ó nó se reconocen.

“ Si lo primero, no es admisible el recurso de casación, porque en las dos legislaciones son diferentes los requisitos exigidos para darles existencia á las servidumbres de que se trata. Si lo segundo, tampoco es admisible el recurso, porque para que éste prospere es indispensable ‘ que la sentencia se funda ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor.’

“ *Por el uso se constituía servidumbre, conforme á la Ley 14, Título 31 de la Partida tercera, siempre que fuera continuo con conocimiento del dueño del predio sirviente, con buena fe y no por fuerza, y que durara diez años ; y era servidumbre urbana el derecho de poder prohibir al vecino que levantara más su casa, quitando la luz á la contigua que de ella gozaba, la misma que las leyes romanas llamaron *altius non tollendi*.*

“ El artículo 9.º de la Ley 95 de 1890 permite adquirir las servidumbres continuas y aparentes por prescripción de diez años ; de modo que no hay diferencia en el tiempo. Más la de *luz* está sujeta á las condiciones que prescribe el artículo 933 del Código Civil, en tanto que las leyes de Partida no imponían condiciones de ninguna especie.

“ Hay, pues, diferencia entre las leyes de la época en que las servidumbres fueron constituídas y las nacionales que están en vigor ; y, sobre todo, las leyes aplicables y aplicadas al caso del pleito, no rigen ni han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, lo que es bastante para que el recurso interpuesto sea desechado.

“ La segunda proposición del dilema se han empeñado en sostenerla el señor Delvalle y sus apoderados, pues ellos dicen : ‘ *La servidumbre legal de luz no existe, propiamente hablando, en nuestro Derecho.*’ Si lograren demostrarla, razón de más habrá para desechar el recurso, porque la diferencia será en los requisitos de forma, y también en el derecho mismo, pues *la servidumbre legal de luz sí existía en el Derecho antiguo.*”

Todo esto sería pertinente si el pleito versara sobre si se había constituido ó nó la servidumbre de luz, pues entonces si deberían aplicarse las leyes españolas ; pero como de lo que se trata es de la extinción de la servidumbre, extinción que es un hecho nuevo verificado después de la abolición de dichas leyes, no son éstas las que deben aplicarse, sino solamente las leyes nuevas,

esto es el Código Civil vigente, y en el caso especial, el artículo 934 del mismo.

Así sería aunque no hubiera leyes terminantes que lo establecieran, pues si, como lo he dicho, las leyes nuevas pueden autorizar la constitución de nuevas servidumbres, esto es limitar el derecho real de dominio reconocido sin limitación por las leyes anteriores, también pueden, con la misma y aun con mayor razón, establecer nuevos modos de extinguir las servidumbres constituidas conforme á las leyes anteriores, sobre todo las servidumbres no adquiridas por contrato, sino solo en virtud de la ley, es decir las legales y las voluntarias adquiridas por prescripción.

Pero el caso especial materia de esta controversia está regido por disposiciones expresas, y nada menos que por las dictadas como reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, que deben observarse "siempre que se trate de establecer el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo ú ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior." (Art. 9.º de la Ley 153 de 1887).

Esas disposiciones son las siguientes de esta misma ley.

"Artículo 28. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto á su ejercicio y cargas, y en lo tocante á su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley."

"Artículo 32. Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una

antigua ley, se sujetarán en su ejercicio y conservación á las reglas que establecieren leyes nuevas."

Dice el señor Dr. Cantillo al ocuparse de estos dos artículos, que el 28 es "general, se refiere á *todo derecho real adquirido*," pero que "es posterior y especial el artículo 32," el cual, "sujeta á la nueva ley únicamente *el ejercicio y la conservación* de las servidumbres; suprimió lo relativo á *la extinción* de que habla el artículo 28, y esto constituye una verdadera excepción á la regla general de ese artículo 28, y quiere decir que las servidumbres no están sometidas, como los demás derechos reales, á la nueva ley *en lo tocante á su extinción*."

Y agrega el Dr. Cantillo:

"Las servidumbres están sujetas á la ley nueva, lo repetiré, únicamente *en su ejercicio y conservación*."

"*Conservar* es mantener una cosa ó cuidar de su permanencia; es lo contrario de *extinguir*, y como lo uno excluye lo otro, bien se puede decir que si el artículo 28 autoriza para *extinguir* todo derecho adquirido, el 32 previene que se *conserv*e el de servidumbre, y en este concepto, la sentencia del Tribunal de Bolívar, lejos de violar los artículos 28 y 32 de la ley 153 de 1887, los ha cumplido estrictamente."

Difiero en absoluto de este modo de entender el Dr. Cantillo los citados artículos, pues á mi juicio el 32 lejos de constituir una excepción á lo establecido en el 28, no es más que una repetición de lo dispuesto en éste para casos que pudiera dudarse que estaban comprendidos en él.

Considero, en efecto, que tanto vale decir que las

servidumbres se sujetarán en cuanto á su conservación á la ley nueva, como decir que en lo tocante á la extinción de las servidumbres prevalecerá la ley nueva, pues por lo mismo que la conservación y la extinción de un derecho son cosas contrarias, esto es que no pueden verificarse simultáneamente, de manera que el derecho no se conserva sino mientras no se verifique un hecho que sea causa de extinción, es ineludible ó forzoso que si el uno de esos hechos--la conservación del derecho--está sujeto á la ley nueva, el otro--la extinción ó la nó conservación de él--está sujeto á la misma ley.

Tan cierto es esto que la ley no tiene qué decir cómo ó en qué casos se conservan las servidumbres ó las obligaciones, si no cómo ó en qué casos se extinguen, pues los derechos se conservan, lo mismo que las obligaciones, mientras no ocurra causa de extinción de ellos.

Además, suponiendo que, como lo cree el señor doctor Cantillo, el artículo 32 estableciera una excepción á la regla general que contiene el artículo 28, de que los derechos reales se sujetarán en cuanto á su extinción á la ley nueva, es claro que tal excepción no comprendería las servidumbres legales, sino únicamente las naturales y voluntarias, que son las que nombra dicho artículo 28; y en tal caso las legales quedarían siempre sometidas á la regla general, cuyo alcance y sentido no disputa el señor doctor Cantillo.

Como lo he dicho, en mi concepto la disposición del artículo 32 no envuelve una excepción á la regla general contenida en el artículo 28, sino que es la repetición de la misma regla para casos especiales que

podría dudarse si estaban ó nó comprendidos en el artículo 28. Esos casos especiales son los de las servidumbres naturales y voluntarias, las cuales podría decirse—sin razón á mi juicio—que no estaban comprendidas en la regla general de ese artículo, en virtud de nacer ó provenir ellas, no de una “disposición de una ley,” sino de “un hecho del hombre” ó de la “natural situación de los lugares.”

VII

Todo lo dicho con respecto á la servidumbre de luz es también aplicable á la otra de “no levantar más,” que en la sentencia acusada se reconoce por separado á favor del predio de la señora de Morales y á cargo del de mi poderdante, por las razones que expreso en seguida :

a) Porque la servidumbre de “no levantar más,” no es sino la consecuencia ó el efecto correlativo de la servidumbre de vista ó de la de luz, pues es sólo para que no se le quite la vista ó la luz á una habitación para lo que se le puede impedir al dueño de la heredad vecina que levante más su casa ó su pared. Basta para demostrar esta aserción—la cual hace también el señor Morales en sus alegatos (folio 16 del cuaderno número 4)—copiar lo que sobre la servidumbre de “no levantar más” decían las leyes y los expositores españoles.

La ley II, título XXXI, Partida tercera, que

enumera las servidumbres de los edificios, dice: "ó haber tal servidumbre la una casa en la otra que la nunca puedan más alzar de lo que eraalzada á la sazón que fue puesta la servidumbre, porque no pueda toller la vista, nin la lumbre nin descubrirle sus casas."

Y Escriche, al enumerar y definir las mismas servidumbres, dice:

"Quinta. *Jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante más su casa, quitando la vista y la luz de la mía, ó pudiéndomela registrar."

b) Porque especialmente en el caso de que se trata no aparece que la servidumbre "de no levantar más," sea diferente de la de luz (y la de vista, como he dicho, no pretende tenerla el demandante), pues las dos declaraciones principales con que se ha pretendido probar la existencia de la primera, no hablan en realidad de ella, sino de las ventanas ó claraboyas, esto es, de la servidumbre de luz, por causa de la cual dicen se le impidió al señor Manuel Marcelino Núñez levantar su casa.

Esas declaraciones son:

La de la señora Francisca Núñez de Castillo (folios 46 á 48 del cuaderno número 2), que en la parte conducente dice "que es cierto y le consta por haberlo presenciado, que el finado padre de la declarante comenzó la edificación proyectada del lado de la casa alta que pertenece á la esposa del señor Rafael de Morales situada en la calle de las Carretas y contigua á la casa-tienda baja, hasta hace poco, que es hoy del señor Elías Delvalle, y que el señor doctor Manuel del

Castillo, dueño entonces de la casa que es hoy de la señora de Morales se opuso á que el padre de la esponeante construyera PORQUE CON SU OBRA IBA A TAPAR DOS VENTANAS Y UNAS CLARABOYAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PARED COLINDANTE etc. ” (Estas últimas palabras no están escritas con mayúsculas en la declaración original).

Y la del señor José M. Martínez de Aparicio, (folios 43 y siguientes del mismo cuaderno), que en lo conducente dice “ que es cierto que el señor Manuel Marcelino Núñez que fue hasta su muerte dueño de la casa antes baja, que es ahora del señor Elías Delvalle, y de las casas contiguas hasta la del señor Francisco Polanco, respetó siempre aquellas ventanas y claraboyas como una servidumbre impuesta á la casa colindante de la señora Zoraida Henríquez de Morales; que esto le consta por haber tenido conocimiento de que el señor Manuel Marcelino Núñez quiso unir sus cuatro casas y levantarlas altas... lo cual no se llevó á efecto porque el señor Manuel del Castillo Ponce, dueño entonces de la casa de la señora de Morales, lo impidió judicialmente etc. “ Como se ve, este testigo no habla de que se hubiese impedido la obra sino para expresar por qué tuvo conocimiento de que el señor Núñez respetó las ventanas y claraboyas, y en manera alguna para afirmar que á él le conste que existe la servidumbre especial de “ no levantar más.”

Por lo demás, respecto de las citadas declaraciones y de otras menos atendibles que presentó la parte demandante, llamo vuestra atención á las muy fuertes

objecciones que el señor doctor Simón Bossa les hace en sus alegatos de ambas instancias del juicio y en el escrito en que interpuso el recurso de casación. Tales declaraciones no tienen más valor que el de probar la antigüedad de las ventanas y claraboyas de la casa de la señora de Morales, pero sin que pueda decirse que esa antigüedad está probada legalmente hasta el año de 1828 como lo admite la sentencia del Tribunal.

Al decir, pues, éste, fundándose en dichas declaraciones y en las leyes españolas, que “ la señora de Morales adquirió desde 1838 el derecho, ó sea la servidumbre en favor de su predio, para impedir que sea alzado el predio contiguo, en perjuicio del suyo,” se incurrió en grave error de derecho y de hecho en la aplicación de la ley y en la apreciación de la prueba.

VIII

El tercero de los hechos en que se apoya la demanda es el de que “ Delvalle ha sustentado sus construcciones en la parte de la pared de la casa que pertenece enteramente á la señora de Morales, sin haber contado con el consentimiento de ella, y sin tener derecho para apoyar su nuevo edificio en dicha pared, no estando, como no lo está, sujeta á tal servidumbre.” (Tomado de la sentencia del Tribunal).

Y el Tribunal dijo en la parte motiva del fallo lo siguiente :

“ Según la inspección ocular practicada en 14 de Agosto de 1895, la pared construída por el señor Del-

valle á que se refieren los peritos, no reúne las condiciones de una pared maestra, pues para que así fuera debería tener más de un pie de espesor, y no es sino un simple tabique que si hubiera sido construído aisladamente en toda su extensión, sin el resguardo de la casa contigua, así como el refuerzo de los pilaretes que tiene, y el total apoyo en una extensión de cinco metros cincuenta centímetros que tiene sobre la pared de la casa de la señora de Morales, sería insuficiente su solidez, consistencia y fuerza, para sustentar el peso del techo del edificio.

“Yá antes, en 28 de Noviembre de 1893 se había hecho constar en la diligencia de inspección practicada por el Prefecto de la Provincia, que la pared que estaba levantando el señor Elías Delvalle en su casa baja, para hacerla alta no guardaba las condiciones artísticas que deben observarse en toda pared que se levanta aisladamente, es decir el nivel ó aplomo de ambos lados de la obra : resultando que en parte se apoyaba al predio de la señora de Morales.

“ En la inspección ocular practicada ante el Tribunal en 16 de Junio del presente año, contestaron los peritos á la octava pregunta hecha por el apoderado de Delvalle : que hay un muro en el predio del señor Delvalle, que separa dos piezas en la parte alta ; muro que toca ó se apoya en el muro del predio de la señora de Morales, y que en lo demás hay una distancia entre uno y otro muro de quince centímetros.

“ Por tanto, está visto que la demanda propuesta estriba á la vez, en dos fundamentos comprobados, á

saber :..... 2.º Que la expresada obra se apoya y sustenta en pared de la exclusiva propiedad de la señora de Morales, queriéndose imponer así sobre su predio una servidumbre que ella está muy lejos de consentir.”

El Tribunal incurrió en manifiesto error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que tuvo en cuenta para admitir como comprobado este segundo fundamento de la demanda.

El señor Morales, seguramente por la idea que tiene y que ha expresado en sus alegatos, de que el goce desde mucho tiempo atrás de la luz y del aire que por sobre la finca contigua de Delvalle le entraban á sus habitaciones por las ventanas y claraboyas, lo hizo dueño á él del aire ó del espacio que había sobre la casa de Delvalle, y nó de una parte no más de ese aire ó espacio sino de todo él, por lo cual pidió la demolición de toda la parte alta de la casa de éste; el señor Morales, repito, seguramente por esa idea que tiene, cree que nada se puede hacer en ese espacio sin el consentimiento de él y que, por consiguiente, cualquier obra allí es una usurpación de su derecho, el cual juzga, por tanto, menoscabado con el hecho de que el señor Delvalle haya levantado sobre su suelo una pared que en partes está muy cercana, y en partes adherida á la de la señora de Morales.

Pero, además de eso, el señor Morales cree que es lo mismo adherir una cosa á otra ó tocarse con ella, que apoyarse ó sustentarse la una en la otra; de suerte que cree que por el solo hecho de que la obra nueva del

señor Delvalle toca en algunos puntos ó espacios la pared antigua de la casa de la señora de Morales, es aplicable el segundo inciso del artículo 987 del Código Civil, que dice :

“Son igualmente denunciabiles las construcciones que se trate de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto á tal servidumbre.”

Y como el Tribunal, según se ve en los párrafos de la sentencia copiados arriba, cree también que es lo mismo tocarse dos cosas que apoyarse ó sustentarse la una sobre la otra, incurrió en gravísimo y patente error de derecho y de hecho al admitir como comprobado “que la expresada obra se apoya y sustenta en pared de la exclusiva propiedad de la señora de Morales.”

No se puede sustentar una construcción en una pared sino haciendo que ésta soporte pared ó viga de la construcción, para lo cual es preciso que la viga ó la nueva pared estén sobre la pared antigua ó hagan presión vertical ú oblicua sobre ella; y nada de esto sucede con la obra del señor Delvalle y la pared de la señora de Morales.

Cierto es que los peritos de la inspección ocular hecha en la primera instancia del juicio (folios 11 y siguientes del cuaderno número 3), hablan de “quince listones sobre los cuales están colocados los ladrillos del techo de la azotea, cuyos listones se aproximan algunos y otros se apoyan á la pared de la casa de la señora de Morales;” pero es manifiesto que es porque los peritos—lo mismo que el señor Morales y el Tribunal—creen que apoyarse es sinónimo de tocarse.

Digo que esa confusión es manifiesta por estas razones :

a). Porque ella aparece claramente en otros conceptos expresados por los peritos en la misma inspección.

b). Porque si algunos de los listones solo se aproximan á la pared de la señora de Morales, como dicen los peritos, es porque se apoyan en otra cosa distinta de esa pared, pues de otro modo no podrían sostenerse allí ; y en esa otra cosa tienen que apoyarse los demás también, es decir, los que tocan la pared de la señora.

c). Porque, según consta en el punto séptimo de la inspección ocular practicada por el Tribunal (folios 21 y 22 del cuaderno número 9), " las vigas del pavimento, así como las de la azotea, descansan en los muros que levantó el señor Delvalle, por estar en posición opuesta respecto del muro de la señora de Morales." Si las vigas del entresuelo y de la azotea descansan ó están sustentadas sobre las paredes que hizo el señor Delvalle, es claro que los listones que reciben los ladrillos de la azotea y que por supuesto están cruzados ó atravesados sobre las vigas, están sustentados por éstas. Las vigas son, pues, la " otra cosa " á que me refiero en el punto " b " anterior.

d). Y porque habiendo levantado el señor Delvalle tres paredes maestras, según se expresa en la citada diligencia de inspección ocular de primera instancia, y además, dos machones ó pilaretes, no se ve qué necesidad pudiera tener de sustentar parte de su edificio en la pared de la señora de Morales.

De los anteriores hechos se deduce, pues, que la pared delgada del señor Delvalle, que en partes está separada de la de la señora de Morales y en partes la toca, no hace más oficio que cerrar ó tapar por el lado Sur la casa del señor Delvalle, sin resistir el peso de ella, es decir hace el oficio de un tabique. Siendo tan delgada como es y estando aislada, se habría caído al tratar de recargar en ella el peso de la construcción. Los muros que soportan una casa son las paredes maestras, es decir, aquéllas en que se apoyan las vigas. Estas, en la nueva construcción del señor Delvalle, sólo se apoyan ó descansan en las paredes que él construyó en su predio, luego la casa no está sustentada ó apoyada en la pared de la señora de Morales.

El doctor Bossa trató este punto con mucho acierto y claridad en su alegato de segunda instancia; pero sus argumentaciones no fueron siquiera consideradas en la sentencia del Tribunal.

IX

En este escrito no me propuse en realidad sino refutar los fundamentos de la sentencia recurrida, pues el fondo de la cuestión fue tratado con detenimiento y con grande acierto por el señor doctor Simón Bossa, abogado del señor Delvalle, en los dos alegatos escritos que presentó en primera y en segunda instancia. Me refiero, pues, á esos alegatos, lo mismo que al escrito en que el doctor Bossa interpuso y fundó el recurso de casación, con la única salvedad, en cuanto á los puntos

sustanciales, de que no estoy de acuerdo con él en lo concerniente á la excepción de prescripción de que trata la parte final del escrito en que fundó el recurso de casación. En ese punto tengo la pena de disentir de las opiniones del señor doctor Bossa, pero dejando en pie los argumentos aducidos por él, los cuales os serviréis considerar, si fuere necesario, en vuestra decisión.

Os pido, en conclusión, señores Magistrados, que anuléis la sentencia recurrida y falléis el pleito absolviendo á mi poderdante de la demanda intentada contra él por el señor Morales.

ELADIO C. GUTIERREZ.